

PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

José Luis Siqueiros

I. Perspectiva Histórica

A un año de distancia del I Simposio de Arbitraje Comercial Internacional organizado bajo los auspicios de la ADACI, la Academia inicia hoy los trabajos de un segundo seminario en esta materia. Es muy satisfactorio para todos los que consideramos al arbitraje comercial como el medio más eficaz para resolver las controversias comerciales, dar testimonio de que la ADACI viene cumpliendo con la labor de promoción que le fue encomendada.

Con el objeto de definir los rasgos esenciales del arbitraje comercial, así como sus tendencias en los últimos 25 años, me ha parecido útil presentar un enfoque panorámico que nos permitirá situar su problemática actual, reflexionar sobre sus aspectos trascendentales e intentar conclusiones para su perfeccionamiento. Así pues, en forma esquemática intentaremos trazar los resultados obtenidos durante los últimos cinco lustros en las distintas regiones del mundo, haciendo un resumen general de las actividades realizadas y de los intentos que aún no fructifican; todo ello, en forma indirecta, nos conducirá a encontrar los caminos que propiciarán la armonización y fortalecimiento del arbitraje comercial internacional.

*Memoria Segundo Simposio Arbitraje Mercantil Internacional. Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, 1975.

Dentro del esquema anterior analizaremos la dinámica del arbitraje bajo el impulso de las Naciones Unidas y con los auspicios de otros organismos internacionales, de institutos de investigación científica, de coloquios y congresos, incluyendo las actividades de los centros de arbitraje localizados en diversas áreas del mundo y los cuales realizan una incesante labor en esta materia.

II. Actividad desplegada bajo los auspicios de la ONU

I. La Convención de Nueva York de 1958

La creciente intensidad del comercio internacional y la necesidad de mejorar los medios para resolver las controversias que normalmente se presentan en sus operaciones, impulsaron a la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, para proporcionar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas un proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. El ECOSOC resolvió crear un Comité Especial⁽¹⁾ para estudiar el anteproyecto propuesto por el CCI, habiendo llegado el citado Comité a la conclusión de proponer la conveniencia de elaborar una nueva Convención, "que yendo más lejos de la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados"⁽²⁾. En mayo de 1956 el Consejo Económico y Social convocó a una Conferencia de plenipotenciarios de los Estados con el fin de concluir una Convención que promoviera el arbitraje como medio de solución de los litigios de derecho privado. Esta Conferencia se celebró en Nueva York en junio de 1958 y en ella se adoptó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.⁽³⁾

El texto definitivo de la Convención representa, en muchos aspectos, una solución intermedia entre el texto de la Convención de Ginebra de 1927 y el anteproyecto propuesto por la Cámara de Comercio Internacional. Aunque el título sólo se refiere a las sentencias arbitrales

(1) Este Comité especial estuvo formado por representantes de ocho Estados miembros de la ONU: Austria, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, República Federal de Alemania, República Socialista de Bielorrusia, República Socialista de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

(2) Documentos oficiales del Consejo Económico y Social. XIX Período de Sesiones Anexos, documento E/2704/Rev. 1, Pág. 2.

(3) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 330.

extranjeritas, su texto incluyó lo esencial de las disposiciones del Protocolo y Convención,⁽⁴⁾ de Ginebra de 1923 y 1927.

Otro elemento distintivo de la Convención de las Naciones Unidas es que no estipula la condición de reciprocidad en forma obligatoria, ni se refiere *exclusivamente* a sentencias dictadas en el territorio de otro *Estado contratante*, pudiendo en consecuencia aplicarse a resoluciones pronunciadas en cualquier territorio extranjero. Sin embargo, a fin de salvar cualquier escrúpulo de los países ratificantes o adherentes, la Convención establece que todo Estado podrá hacer reservas en tal sentido.⁽⁵⁾

El Tratado no resolvió la cuestión ampliamente discutida en la Conferencia, sobre la capacidad del Estado y de las personas morales de derecho público para concluir cláusulas arbitrales. En cambio equiparó a las sentencias dictadas por árbitros designados para casos determinados, (el arbitraje *ad hoc*), con las dictadas por órganos arbitrales permanentes, con lo cual se fortaleció el arbitraje institucional.⁽⁶⁾

Con respecto a las condiciones exigidas para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el sistema adoptado por la Convención de Nueva York es superior al establecido por la Convención de Ginebra de 1927; en efecto, según esta última, la parte que invocaba la ejecución de la sentencia debía probar que se habían reunido las condiciones requeridas para el reconocimiento, pudiendo el tribunal de ejecución examinar de oficio la situación de las otras condiciones y, si a su juicio no se habían cumplido, denegar la demanda.

La Convención de 1958 adopta un sistema fundado en la concepción de que la sentencia constituye un título al que debe darse crédito; es

(4) De conformidad con el Artículo VII, párrafo 2, de la Convención de Nueva York, el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

(5) De acuerdo con el Artículo I, párrafo 3 de la Convención de 1958, todo Estado podrá en el momento de firmar o ratificar dicha Convención o de adherirse a ella, a base de reciprocidad, declarar que aplicará el texto de la misma únicamente respecto a sentencias arbitrales dictadas de otro Estado contratante; podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

(6) Hasta la adopción de la Convención de Nueva York prevalecía una situación equívoca con respecto al valor de las sentencias dictadas por organismos arbitrales permanentes, particularmente en relación con organismos arbitrales que funcionan en las cámaras de comercio internacional en los países de Europa Oriental.

decir, establece una presunción en el sentido de que la sentencia es obligatoria dejando la carga de la prueba a la parte condenada. Esta última, o su defensor, sólo podrá oponerse a la ejecución probando la existencia de uno o más de los motivos indicados en el artículo V, párrafo primero en virtud de los cuales la demanda puede ser denegada.

Estos motivos incluyen la incapacidad de alguna de las partes en virtud de ley aplicable, o de invalidez del acuerdo arbitral; la falta de notificación apropiada que haya impedido a la parte condenada a ejercer su derecho de defensa; la extralimitación del árbitro en sus facultades decisorias; que la constitución del tribunal arbitral no se haya ajustado al acuerdo de las partes o a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje; y, por último, que la sentencia no sea todavía irrevocable y en consecuencia pueda ser anulada o suspendida.

Sin perjuicio de los motivos anteriormente citados, también se podrá denegar el reconocimiento del laudo extranjero, si la autoridad requerida comprueba que según la ley de su propio país el objeto del litigio no es susceptible de solución por la vía de arbitraje, o que su ejecución sería contraria al orden público local.⁽⁷⁾

La Convención de Nueva York ha recibido la ratificación o adhesión de más de 55 países, entre ellos México, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971 se promulgó el texto de la Convención.⁽⁸⁾ Es interesante advertir que, en contraste con 29 Estados que han establecido reservas y formulado declaraciones de conformidad con el artículo I, inciso 3) del tratado, los Estados Unidos Mexicanos no establecieron reserva o formularon declaración alguna. La adhesión incondicionada de México tiene las siguientes consecuencias:

- a) No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros;
- b) No es preciso que la materia objeto del laudo arbitral sea de estricto derecho mercantil; es decir, la Convención puede aplicarse a litigios arbitrales surgidos de relaciones jurídicas de derecho civil, sean o no contractuales.

⁽⁷⁾ Véase Artículo V. párrafo 2, incisos a), b) de la Convención de Nueva York.

⁽⁸⁾ La Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 15 de octubre de 1970; el Instrumento de Adhesión fue depositado ante la Secretaría General de la ONU el 14 de abril de 1971; el decreto promulgando la Convención está fechado el 1o. de junio del mismo año.

c) La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no sólo en relación con aquellas dictadas en otro Estado Contratante.

Los tribunales mexicanos han principiado a conocer de requerimientos para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a partir de la adhesión de este país a la Convención. Estamos seguros que en los próximos años nuestros jueces y magistrados se irán familiarizando con las disposiciones de ella y al resolver las demandas planteadas en sus términos, se formará una interesante jurisprudencia nacional.

2. Los Trabajos del UNCITRAL (CNUDMI)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, incluyó en su primer periodo de sesiones, el arbitraje comercial internacional como uno de los temas prioritarios de su programa de trabajo. En su segundo periodo de sesiones la UNCITRAL designó al Profesor Ion Nestor, de Rumania, como Relator Especial sobre los problemas relativos a la aplicación e interpretación de las convenciones existentes de esta materia. El relator presentó su informe definitivo a la Comisión en su quinto periodo de sesiones y la UNCITRAL, por conducto de la Secretaría General de las Naciones Unidas, transmitió a los Estados miembros las propuestas hechas por el Profesor Nestor invitando sus observaciones y sugerencias en relación con aquéllas. Diez de los miembros de la Comisión hicieron llegar sus respuestas al cuestionario en 1973.⁽⁹⁾

Los esfuerzos realizados por el Profesor Nestor son encomiables y no puede dudarse que los trabajos realizados por la UNCITRAL constituyen una piedra angular en el edificio del arbitraje comercial internacional.⁽¹⁰⁾

3. Actividades de la ONU a Nivel Regional. Las Comisiones Económicas Regionales (CEPE, CEPALO, CEPAL y CEPA)

A) Comisión Económica para Europa (CEPE)

El 21 de abril de 1961 se firmó en Ginebra la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. El objeto de esta Conven-

⁽⁹⁾ Australia, Bélgica, Francia, Hungría, Japón, Polonia, Egipto, Rumania, Túnez y la URSS.

⁽¹⁰⁾ El informe del Profesor Ion Nestor, Relator Especial, está contenido en el documento de las Naciones Unidas A/CN.9/64 de 29 de marzo de 1972: el resumen de los comentarios de los miembros que contestaron las propuestas formuladas por el Relator Especial se encuentran en el documento A/CN.9/69 de 9 de marzo de 1973. Muchos de los datos contenidos en este trabajo fueron tomados de los documentos antes mencionados.

ción, distinto del de la Convención de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1958, es doble: en primer lugar, resuelve el problema de la designación de árbitros en el caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre su elección; en segundo lugar, facilita el recurso al arbitraje comercial independiente de la estructura económica de los países en que residen las partes. Por otra parte, la Convención sólo regula relaciones de comercio internacional excluyendo toda relación de derecho civil.

La Convención Europea, a diferencia de la Convención de la ONU, alude a la capacidad de las personas jurídicas de derecho público para someterse al arbitraje, dejando establecido que los convenios celebrados por ellas son, en principio, válidos. Sin embargo, los estados ratificantes o adherentes quedan facultados para establecer reservas a dicha disposición.

A diferencia de otras convenciones anteriores, la Convención Europea incorpora algunas disposiciones especiales destinadas a determinar el derecho aplicable al fondo del litigio: las partes pueden efectivamente elegir el derecho aplicable, pero, a falta de especificación, los árbitros aplicarán la ley considerada competente por la norma de conflicto que los propios árbitros juzguen adecuada al caso.

En términos generales la Convención Europea de 1961 significa un adelanto por su técnica y modernismo. Aunque concebida para los países europeos, se han adherido a ella algunos países no europeos como Cuba y Alto Volta. La han ratificado también la mayor parte de los países socialistas de Europa Oriental.⁽¹¹⁾

B) Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO)

Esta Comisión llevó a cabo en 1958 un estudio sobre la legislación mercantil y las posibilidades del arbitraje en ciertos países del Asia y el Lejano Oriente, y en 1962 se creó en Bangkok un Centro para el Fomento del Arbitraje Comercial Internacional. En enero de 1966 se reunió en Bangkok la Conferencia de la CEPALO y recomendó la redacción de un conjunto de normas relativas al arbitraje comercial. Dicho Reglamento ha sido ya terminado y señalado a la atención de las cámaras de comercio, de asociaciones jurídicas y mercantiles, de las universidades y otros organismos.

⁽¹¹⁾ El 10. de enero de 1971 la Convención había sido ratificada por los siguientes países: Alto Volta, Austria, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, República Federal de Alemania, República Socialista de Bielorrusia, República Socialista de Verania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

C) Comisiones Económicas para Latinoamérica (CEPAL)

Los esfuerzos relativos al desarrollo progresivo del arbitraje comercial en Latinoamérica no han sido encauzados por conducto de la CEPAL, pudiendo afirmarse que su avance se ha logrado a través de la Organización de Estados Americanos, antes Unión Panamericana, y más concretamente, por conducto de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). En otro capítulo de este trabajo analizaremos los resultados obtenidos en el área latinoamericana.

D) Comisión Económica para Africa (CEPA)

Por lo que se refiere a la región africana, los logros en materia de arbitraje comercial han sido modestos hasta ahora. Los esfuerzos de la CEPA se han orientado primordialmente a una labor de educación y difusión de las ventajas de aquél para la solución pacífica de las controversias.

III. Esfuerzos patrocinados por otros organismos internacionales

I. Los Países Socialistas de Europa. El Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM)

En 1958 entraron en vigor las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías entre organizaciones de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM). Hasta entonces dichas relaciones habían sido reguladas mediante acuerdos bilaterales renovables anualmente. Sin embargo, lo interesante de dichas Condiciones Generales es que las mismas incluyen la forma en que se regula la solución de las controversias que surgen en relación con la entrega de mercaderías. Toda controversia deberá ser examinada por el órgano de arbitraje establecido en el país del demandado, o bien, por convenio de las partes, en un tercer país que sea miembro de la CAEM, quedando excluida totalmente la jurisdicción de los tribunales ordinarios. En esa virtud, compete a las comisiones de arbitraje que funcionan en las cámaras de comercio, resolver los diferendos surgidos en las relaciones comerciales entre los diversos países miembros de la organización. Los laudos arbitrales de estas comisiones son definitivos y tienen carácter obligatorio para las partes. Las citadas Comisiones de Arbitraje tienen carácter institucional y están previstas de reglamentos que contienen las disposiciones necesarias sobre procedimiento, disposiciones que, básicamente, no difieren de una comisión y otra.

La cooperación entre las distintas instituciones de arbitraje de los países miembros de la CAEM se realiza por medio de conferencias pe-

riódicas organizadas por las cámaras de comercio con miras a intercambiar experiencias en cuanto a los problemas que suscita la aplicación de las Condiciones Generales y de los reglamentos de las propias Comisiones de Arbitraje, a fin de unificar la interpretación de sus disposiciones. De 1958 a la fecha se han celebrado seis conferencias de las Comisiones de Arbitraje de los países miembros de la CAEM. Dichas conferencias se han verificado en las ciudades de Praga, Moscú, Berlín, Varsovia, Varna y Bucarest.⁽¹²⁾

2. *La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)*

La Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 resolvió la constitución de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en su Resolución XLI. La Comisión inició tímidamente sus actividades bajo los auspicios de la Asociación Americana de Arbitraje, pero su actividad languideció durante más de tres décadas no habiéndose logrado su revitalización hasta 1968 al celebrarse en México la Segunda Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial; fue entonces cuando se adoptaron los nuevos Estatutos de la CIAC así como otras resoluciones orientadas a su fortalecimiento.

Sin embargo, durante la década de los años cincuenta el Comité Jurídico Interamericano había elaborado un proyecto de Ley Uniforme que fue aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la reunión celebrada en México en 1956. Dicho Consejo recomendó a las Repúblicas Americanas la adopción de dicha Ley Uniforme en sus legislaciones internas, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

Por otra parte, el Comité Jurídico consideró aceptable la idea de elaborar otra Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, que no reemplazaría el proyecto de Ley Uniforme, sino que constituiría un complemento del mismo. Este segundo proyecto se elaboró el año de 1967 y fue remitido para observaciones a los Estados miembros de la OEA. Sin embargo, su discusión no se realizó hasta enero de 1975, dentro de los temas de la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado convocada en Panamá.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, después de su reestructuración en 1968, principió a actuar con mayor efectividad. Ac-

(12) Para mayores detalles véase S.N. Bratus, "La Cooperation entre les Organismes d'Arbitrage des Pays Socialistes d'Europe", en *Revue L'Arbitrage*, 1969, No. 4, páginas 171 y sig.

tualmente funciona a través de secciones nacionales las cuales se han ido constituyendo y actuando en la mayor parte de las naciones latinoamericanas. La Dirección General se trasladó a Río de Janeiro y la Presidencia del Comité Ejecutivo está actualmente a cargo de Don Miguel Blázquez, expresidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio de la República Mexicana. Con posterioridad a la Conferencia de México de 1968 se han celebrado las Conferencias de Panamá (1970), Guatemala (1972) y Bogotá (1974). La Sexta Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial se celebrará en la Ciudad de Río de Janeiro en 1976.

La Sección nacional de México en la CIAC está integrada por representantes de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. En el año de 1973 se fundó la Academia de Arbitraje Comercial Internacional en virtud de un Convenio celebrado entre el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y la sección mexicana de la CIAC. La ADACI tiene como principal función el divulgar y promover el arbitraje comercial como el método ideal para la solución de controversias derivadas del comercio exterior, así como la preparación de árbitros y técnicos que coadyuven a dicho propósito, mediante orientación adecuada a las diversas empresas importadoras y exportadoras de México.

3. La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado

Convocada por la Organización de Estados Americanos se reunió en Panamá, en el mes de enero de 1975, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP). Dentro del temario de la referida Conferencia, tal y como fue aprobado por el Consejo permanente de la OEA, se discutió el Proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano para la adopción de una Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Después de una amplia discusión del Proyecto, las delegaciones de los Estados representados en la CIDIP resolvieron modificarlo y adoptar como documento de trabajo, un nuevo Proyecto elaborado por las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México. El texto final, que consta de trece artículos, fue aprobado en la Sesión Plenaria celebrada el 29 de enero de 1975 y tiene las siguientes características:

a) Establece la validez de los acuerdos en virtud de los cuales las partes someten a decisión arbitral las diferencias que pueden surgir (cláusula compromisoria) o que hayan surgido entre ellas (compromiso), con relación a negocios de carácter mercantil. El acuerdo respec-

tivo debe constar en escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

b) Las partes pueden convenir sobre la forma en que deberán designarse los árbitros, pero podrán delegar dicho nombramiento a un tercero, sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros.

c) A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

d) Los laudos arbitrales tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y su reconocimiento y ejecución podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, de acuerdo con el procedimiento establecido por las leyes del país donde se ejecuten y a lo establecido al respecto por los tratados internacionales.

e) Los artículos 5o. y 6o. de la Convención de Panamá reproducen el texto de los mismos preceptos de la Convención de Nueva York de 1958, en cuanto a los casos en que se puede denegar el reconocimiento del laudo arbitral extranjero.

La adopción de esta Convención Interamericana culmina un largo proceso iniciado desde 1950 para lograr la codificación y uniformidad de las legislaciones interamericanas en esta materia. La nueva Convención se apoya en el principio fundamental del respeto a la voluntad de las partes en tanto que ello no pugne con las disposiciones de orden público y viene a dar un impulso a las actividades de la CIAC permitiendo que los árbitros puedan ser designados por dicha Comisión y que sus reglas de procedimiento regulen el arbitraje a falta de acuerdo expreso de los contratantes. Sería muy plausible que los Estados miembros ratifiquen oportunamente esta Convención, la cual ha quedado abierta a la adhesión de cualquier otro Estado que no sea miembro de la Organización de Estados Americanos.

4. El Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

La institución del arbitraje ha principiado a rebasar el marco de las operaciones puramente comerciales y a extenderse a la esfera más amplia de la cooperación internacional. Una ilustración de ello es el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre

Estados y Nacionales de otros Estados", elaborado por la Junta de Gobernadores del BIRF en 1964, accediendo a la petición de algunos gobiernos que habían solicitado su asistencia para la solución de controversias relativas a inversiones de sus nacionales.

El convenio entró en vigor en octubre de 1966. 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación y a la presente fecha son miembros del Convenio más de 54 países. El instrumento no se limitó a poner a la disposición de los interesados los mecanismos convencionales para la solución de controversias, sino que se esfuerza por mantener un equilibrio entre los intereses involucrados. Debe aclararse, sin embargo, que el referido Convenio no ha tenido una aceptación general entre los países latinoamericanos, que lo consideran como un instrumento protector de inversiones extranjeras que podría utilizar como excusa para eludir la competencia normal de los tribunales nacionales.⁽¹³⁾

IV. Trabajos importantes por Organismos de Investigación Jurídica

Son dignas de mencionar las labores realizadas por la Asociación de Derecho Internacional (IDA), el Instituto de Derecho Internacional (IDI) y el Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado de Roma (UNIDROIT).

a) La Asociación de Derecho Internacional adoptó en 1950 las llamadas Reglas de Copenhague que constituyen toda una reglamentación procesal, incluyendo la constitución del tribunal arbitral, el lugar del arbitramento, las medidas de instrucción, la redacción del laudo y su carácter definitivo.

b) Los trabajos del Instituto de Derecho Internacional tuvieron como punto de partida la elaboración de una ley uniforme, que es, en sí, una empresa de gran alcance. Si bien es discutible que una obra de este tipo lograra la adhesión de todos los Estados, los esfuerzos para la armonización de los problemas inherentes al arbitraje son dignos de encomio. Los debates auspiciados por el IDI continuaron después de ha-

(13) Eugenio Minoli, *Repport introductif au III-e Congres international de l'Arbitrage*, Venecia, 1969, pág. 3. El Profesor Minoli señala que las diferencias de nivel de desarrollo económico pueden proporcionar a las economías más fuertes la oportunidad de explotar a las más débiles e inducen a éstas a defenderse. Lo anterior ha llevado en algunas ocasiones a los países débiles, a rechazar el arbitraje comercial internacional. Estas dificultades, afirma Minoli, proceden de un conocimiento insuficiente sobre este concepto así como de su correcta aplicación en la práctica.

berse adoptado las Resoluciones de Amsterdam en 1957 y las Reglas de Neuchatel en 1959.

c) El UNIDROIT parte de la concepción general de que es necesario unificar el derecho privado y de la posibilidad de uniformar las leyes relacionadas con el arbitraje. El Instituto se basa en la premisa de que un régimen de arbitraje armónico presupone una ley uniforme en la materia. En 1953 reanudó sus esfuerzos para elaborar un proyecto de ley sobre arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado y el Consejo de Europa procedió a examinarlo en 1954 y 1958. Su Comité de Ministros sugirió la conveniencia de elaborar una convención que contuviera una ley uniforme para reemplazar a las leyes nacionales de los Estados contratantes. El Consejo de Europa terminó por aprobar dicha Convención en Estrasburgo, "a fin de evitar los inconvenientes que resultarían si se yuxtapusieran en los Estados contratantes dos leyes sobre arbitraje, una de arbitraje interno y otra sobre arbitraje internacional, permitiendo así una mayor seguridad jurídica en las relaciones comerciales".⁽¹⁴⁾

V. Coloquios y Congresos Internacionales

En los últimos catorce años se han celebrado importantes congresos internacionales de arbitraje. El mérito principal de los mismos ha sido un fructífero intercambio de opinión y la actualización progresiva en las reglas del arbitraje.

El I Congreso Internacional de Arbitraje se celebró en París en el año de 1961 debatiéndose los problemas de la cláusula compromisoria y la armonización de los reglamentos existentes de distintos centros de arbitraje mundial.

En 1966 el Instituto Holandés de Arbitraje organizó en Rotterdam el II Congreso Internacional cuyo tema central fue el arbitraje y el mercado común.

El III Congreso Internacional de Arbitraje se verificó en Venecia en 1969. Este coloquio fue más variado y representativo, se realizó a escala mundial y su tema central fue la cooperación entre los organismos de arbitraje.

El IV Congreso mundial se celebró en Moscú en 1972, abordando como tema principal el arbitraje y la colaboración económica en la esfera del desarrollo industrial y técnico.

⁽¹⁴⁾ René David, Arbitrage et Droit Comparé, Revue Internationale de Droit Comparé No. 1/59.

Hace escasos dos meses, en enero de 1975, se celebró el V Congreso Internacional de Arbitraje en Nueva Delhi. El coloquio congregó a cerca de 500 delegados que trabajaron en cuatro comisiones dedicadas a:

1. La revisión del Proyecto de Reglas de Arbitraje preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL),
2. El análisis de las prácticas usuales que deben utilizarse para presentar pruebas en casos de diferentes sistemas legales en juicios arbitrales comerciales,
3. El estudio de los procedimientos cuando una de las partes es una empresa privada y la otra del Estado, y
4. El uso del arbitraje en contratos a largo plazo y cuyo empleo es frecuente en las transacciones industriales, científicas y de asistencia técnica.

El VI Congreso Internacional se celebró en la Ciudad de México en el año de 1978.

VI. Centros de Arbitraje

Es indudable que las organizaciones de arbitraje existentes en diversas ciudades del mundo y la cooperación entre las mismas son un medio apropiado para lograr un uso más equilibrado de los servicios de arbitraje.

Los principales Centros de Arbitraje que actualmente operan en el mundo, son los siguientes:

Australia: Centro CEPALO de Arbitraje Comercial Internacional.

Bélgica: Centro Belga para el Estudio y la Práctica del Arbitraje Nacional e Internacional.

Estados Unidos de América: Asociación Americana de Arbitraje.

Francia: Cámara de Comercio Internacional.

Hungría: Presídium del Tribunal de Arbitraje constituido en la Cámara de Comercio.

Japón: Asociación de Arbitraje Comercial del Japón.

Unión Soviética: Cámara de Comercio e Industria de la URSS.

Los anteriores centros cumplen una permanente labor en favor del arbitraje. No se trata de academia de investigación científica, ni de institutos que auspicien estudios jurídicos en la materia. Estamos en presencia de organismos que actúan en la diaria tarea de resolver las controversias que se suscitan en el comercio internacional. Corresponde a ellos convertir en realidad los principios teóricos del arbitraje y los resultados de su actuación pueden ser los instrumentos más persuasivos sobre las bondades de dicho método.

De nada servirían las convenciones internacionales, las investigaciones científicas y los coloquios a nivel regional y mundial sobre arbitraje, si los interesados continúan dirimiendo sus controversias ante los tribunales ordinarios. El arbitraje debe consolidarse en su práctica efectiva y valorarse en el número de casos que se sometan a los tribunales arbitrales. Exaltar las virtudes del arbitraje, sin contar con la experiencia práctica de los casos, es "predicar en el desierto". Sólo la reiterada decisión y promoción de este método, a nivel local e internacional, puede conducir el descongestionamiento de las causas judiciales y al incremento de los juicios arbitrales.

Por lo que se refiere a nuestro país, son dignos de encomio los esfuerzos de la Sección Nacional de la CIAC y los que realiza la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX). Sin embargo, una y otra deberán valorar los resultados de sus esfuerzos en la estadística de asuntos sometidos a su conocimiento.

VII. Conclusiones

Con el propósito de unificar y fortalecer el arbitraje comercial internacional sería conveniente la adopción de las siguientes medidas:

1. Recomendar a los países que aún no lo hayan hecho, ratificar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.
2. Estimular el establecimiento de una cooperación regular y sistemática, a nivel bilateral y multilateral, entre los Centros de Arbitraje existentes en el mundo y aquellos que se organicen en el futuro.
3. La utilización equilibrada y progresiva del arbitraje entre los Estados industrializados y aquellos en vías de desarrollo, como medio de conciliación y resolución pacífica de diferencias y no como instru-

mento técnico que permita soslayar la soberanía o la legítima jurisdicción de los países más débiles.

4. Fomentar el uso equilibrado del arbitraje como solución armónica de las controversias que se planteen en el intercambio comercial entre países de economía de mercado y aquellos de economía planificada.

5. Continuar con más dinamismo las labores de difusión e información sobre los beneficios del arbitraje comercial internacional a través de conferencias, coloquios, congresos y seminarios, incluyendo publicaciones periódicas en las que se informen las actualidades más sobresalientes, destacando la jurisprudencia local sobre reconocimiento de laudos arbitrales dictados en el extranjero.

6. Proponer la conveniencia de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) propicie y patrocine la creación de una Organización Internacional de Arbitraje Comercial formada por organismos nacionales no gubernamentales, que pueda promover la cooperación permanente entre los diversos Centros de Arbitraje que operan en el mundo. Esta organización podría auspiciar la elaboración de un reglamento-tipo para su empleo universal en el arbitraje, así como la viabilidad de armonizar y simplificar las leyes nacionales en esta materia.